
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción.
Recurridos:	Miguel Ángel Marmolejos Mota y Juan Jorge Alberto Montero.
Abogados:	Licdos. José Alberto Cepeda Marmolejos, Felipe Antonio González y Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S. A., institución bancaria constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. 27 de Febrero esquina av. Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su vicepresidente general Ing. Luis E. Molina Achécar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088329-3, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia civil núm. 182, dictada el 4 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 31 de marzo de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción, abogados de la parte recurrente Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B. En fecha 14 de mayo de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. José Alberto Cepeda Marmolejos, Felipe Antonio González y el Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero, abogados de la parte recurrida Miguel Ángel Marmolejos Mota y Juan Jorge Alberto Montero.

C. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

D. En ocasión de la demanda en reclamación de devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Jorge Alberto Montero y Miguel Ángel Marmolejos contra Banco BHD, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2006, dictó la sentencia incidental núm. 496, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada por la entidad bancaria BANCO BHD, en el

curso de la demanda en Reclamación de Devolución de dinero y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en su contra por los señores JUAN JORGUE ALBERTO MONTERO Y MIGUEL ANGEL MARMOLEJOS, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: SE ORDENA la continuación del presente proceso, se fija la próxima para el día 11 del mes de octubre del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana; TERCERO: VALE citación para las partes representadas; CUARTO: SE RESERVAN las costas del procedimiento.

E. No conforme con dicha decisión, Banco BHD, S. A. interpuso formal recurso de apelación mediante acto de apelación núm. 1946/06, de fecha 9 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco A. López R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 2007, dictó la sentencia civil núm. 182, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 1946, de fecha nueve (9) de octubre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial FRANCISCO M. LÓPEZ R., de generales precedentemente descritas, interpuesto por el BANCO BHD, S.A., continuador jurídico del Banco Fiduciario, S.A., contra la sentencia civil No. 496, relativa al expediente No. 038-2006-00014, de fecha 14 de agosto del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el BANCO BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ ALBERTO CEPEDA MARMOLEJOS y FELIPE ANTONIO GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

F. Esta sala en fecha 26 de junio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

G. Mediante auto núm. 0082-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a la magistrada Vanessa Acosta Peralta, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, figuran en la sentencia impugnada; y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo .

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Banco BHD, S. A., parte recurrente; y Juan Jorge Alberto Montero y Miguel Ángel Marmolejos Mota, como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reclamación de devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra el banco ahora recurrente; que en el curso de la instancia el hoy recurrente solicitó el sobreseimiento del conocimiento del asunto, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 496 de fecha 14 de agosto de 2006, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 182, de fecha 4 de mayo de 2007, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar los tres medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa; que el primer medio trata sobre la falta de objeto del recurso de casación, toda vez que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió posteriormente el sobreseimiento que le había sido planteado en relación al conocimiento de la demanda en reclamación de devolución de dinero y reparación de daños y

perjuicios, por sentencia de fecha 11 de octubre de 2006; y que, además, la causa por la cual se solicitó el sobreseimiento y que le fue ordenado en la fecha arriba indicada, ya fue juzgada hasta el punto de que fue dictada la sentencia núm. 141 de 29 de enero de 2009, por el Octavo Juez liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

3) Considerando, que del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que el medio de inadmisión se sustenta en cuestiones y documentos que no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada; que el supuesto sobreseimiento posteriormente acogido y la sentencia dictada por el tribunal de tierras son ajenos al presente proceso, por lo que carecen de pertinencia y fundamentos, por tanto, procede desestimar este medio de inadmisión.

4) Considerando, que el segundo y tercer medio de inadmisión planteados, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, que el recurso de casación no indica cuál es el número de la sentencia impugnada, además no está depositada en copia certificada, todo esto a pena de nulidad del recurso de casación, según lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Considerando, que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica de las piezas que forman el expediente, en especial de la lectura del memorial de casación, que se indica que la sentencia impugnada es la núm. 182, motivo por el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto a favor del hoy recurrente en virtud del que autoriza a emplazar al recurrido, por lo cual la decisión se encuentra denominada de manera inequívoca y expresa, además de que ha sido depositada copia debidamente certificada del referido fallo; por consiguiente, el recurrente dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, por lo que los medios de inadmisión que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento.

6) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivaciones erróneas. Violación artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil”.

7) Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que es pertinente traer a colación, que el juez de la subasta en principio no se encuentra atado a ninguna vía incidental o principal que curse por ante otra jurisdicción es por ello que el artículo 10 de la antigua ley de Registro de Tierras, que es el que aplica en la especie y salvaguarda el denominado principio de irretroactividad de las leyes, consagra que cualquier situación que concierna al inmueble que se persigue por la vía del embargo inmobiliario debe ser planteado al juez de la subasta, como es el caso que nos ocupa; que el artículo 1135 del Código Civil establece que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que ciertamente la parte recurrente, no ha demostrado que existe un procedimiento llevado a cabo por ante la jurisdicción de tierras, ni ha aportado documentación alguna que demuestre que debió sobreseerse el asunto, por lo que este tribunal entiende que no ha cumplido con las disposiciones del citado artículo 1315 del Código Civil”

8) Considerando, que contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, pues en sus motivaciones, muy especialmente en el considerando final de la página 17, se refiere “al juez de la subasta” como si estuviera apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario ya concluido; que la alzada no verificó el objeto del proceso, cuyo fondo versa sobre la pertinencia del sobreseimiento de la demanda en reclamación de devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios en atención a la existencia de una cuestión prejudicial, tal como se puede comprobar de la documentación aportada.

9) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos de la causa, ya que tal como se puede comprobar de la lectura de la decisión, siempre se refieren a los alegatos por las partes y a la documentación por

estos depositadas, por lo que sí entendió cual era la naturaleza y alcance jurídico del recurso de que fue apoderada, dando motivos suficientes y contundentes para fallar como lo hizo; que el párrafo que arguye el recurrente, con el fin de justificar la supuesta desnaturalización, fue establecido por la Corte *a qua* con el fin de darle contestación al medio de inadmisión planteado por el hoy recurrido, por lo que no contradijo el objeto y naturaleza del recurso.

10) Considerando, que, tal como expone la parte recurrente, la corte *a qua* estableció en el considerando final de la página 17 de la decisión impugnada, unos hechos que nada o poco tienen que ver con el objeto de la demanda primigenia; sin embargo, tal como expuso la parte recurrida, de la lectura íntegra de la decisión se aprecia que la alzada conoció de los verdaderos hechos y del recurso que fue apoderada, basando su decisión en los alegatos y documentos depositados por las partes; que dicho párrafo no contiene la *ratio decidendi* para la corte *a qua* fallar como lo hizo, sino que simplemente se trata de un motivo para robustecer su decisión, por tanto no constituye un medio suficiente para anular la decisión, ya que no influye en lo fallado por la alzada, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

11) Considerando, que, en sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos cuando invierte los nombres de las partes con relación de la documentación por ellos aportada; que en virtud de ello, la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, pues no fueron analizados los documentos aportados, muy especialmente las pruebas enumeradas como 3 y 6 en la decisión impugnada, relativa a la copia de la instancia de replanteo litigioso de inmueble embargado depositado por el Banco BHD, S. A. en el Tribunal de Tierras del Departamento Central, de fecha 10 de octubre de 2006 y telegrama de aviso de la primera audiencia ante el juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras para el conocimiento del replanteo litigioso del inmueble embargado, al igual que la copia del acto núm. 42/2007 de fecha 18 de enero de 2007, por medio del cual se notifica el emplazamiento a dicha audiencia, con los cuales se probó la cuestión prejudicial, en virtud de la existencia de un procedimiento ante la jurisdicción catastral, sin embargo la corte *a qua* incurrió en motivaciones erróneas, sin precisar las razones para descartar los documentos aportados, fallando bajo el argumento de la insuficiencia de pruebas, establecido en el Art. 1315 del Código Civil.

12) Considerando, que de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis, que es cierto que al momento de describir los documentos vistos y depositados en el expediente, la secretaria pone en la sentencia la coetilla “la parte recurrida” en vez de la “la parte recurrente”, sin embargo no es un error de fondo que pueda desnaturalizar los hechos y la causa del recurso, situación que no causó ningún agravio al hoy recurrente; que con respecto al documento núm. 3 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* no podía hacerla suya porque el mismo no fue depositado en primera instancia, por lo que no se incurrió en el vicio de falta de base legal, bajo el alegato de que la corte *a qua* no precisa por qué descartó documentos aportados, ya que en ninguna parte la alzada precisa haber descartado algún documento del debate.

13) Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, de la simple lectura de la decisión impugnada se puede apreciar que la corte *a qua* analizó toda la documentación aportada por las partes, ya que las mismas fueron enumeradas y ponderadas para fallar, no obstante la alzada establece que la parte recurrida depositó documentos cuando en realidad fue la parte recurrente; que dicho vicio se trata de un error material en la redacción de la decisión y no es motivo para anular la decisión, ya que no es una violación a la ley; que el recurrente alega la desnaturalización de documentos, especialmente las pruebas núms. 3 y 6, enumeradas en la decisión impugnada, sin embargo no depositó junto a su memorial dichas pruebas con el fin de poner a esta corte en las condiciones de verificar lo expuesto en el vicio invocado.

14) Considerando, que además, tal como expuso el recurrido, en ninguna parte de la decisión impugnada la corte *a qua* se refiere a exclusión probatoria, por el contrario, enumera las pruebas depositadas por las partes y las estudia para fallar como lo hizo, y en ese sentido motivó su decisión.

15) Considerando, que, en la especie, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, en función de su soberano poder de apreciación, se verifica que la corte *a qua*

ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias observar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada para adoptar su decisión de confirmar la sentencia apelada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio analizado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

16) Considerando, que al tenor del Art. 131 del Código Civil procede compensar las costas cuando ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 131 y 1315 Código Civil; Art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S. A., contra la sentencia civil núm. 182, de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.